

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que SENA allegó memorial poder. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS EDUARDO GIL DOMINGUEZ

DDOS.: SENA

RAD: 760013105-012-2016-00340-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1211

Santiago de Cali, veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que reposa memorial poder allegado por SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA a favor del abogado ANDRES FELIPE RUIZ BUITRAGO, los cuales cumplen con los requisitos de ley y, por tanto, es procedente el reconocimiento de personería.

Como quiera que no hay más asuntos pendientes, regresarán las diligencias al archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado ANDRES FELIPE RUIZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.036.809 y portador de la tarjeta profesional No.251.230 a para que actué como apoderado de la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso al archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTÍFIQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Dsl

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte actora ha informado que ha notificado y que **EPS SANITAS** ha dado respuesta. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA.

DDO.: ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D)

SUCESORES PROCESALES DE ANA: HENRY MOLLER RAMOS, JHON MOLLER RAMOS, MIGUEL JENS AXEL MOLLER RAMOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS

LITIS POR PASIVA: HENRY MOLLER RAMOS, JHON MOLLER RAMOS, MIGUEL JENS AXEL MOLLER RAMOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR TAGE STIG MOLLER JENSEN (Q.E.P.D).

RAD.: 760013105-012-2019-00776-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002685

Santiago de Cali, veintitrés (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que la parte actora ha informado que realizó las notificaciones a **JHON MOLLER RAMOS** y **MIGUEL JENS AXEL MOLLER RAMOS**. No obstante, esta juzgadora encuentra múltiples errores que van desde no allegar constancia de recibido por parte del servidor el mensaje de datos hasta haber realizado una notificación física indicando los términos del Decreto 806 del 2020, norma que además de no ser la aplicable, ya se encontraba derogada para la fecha en que se realizó la notificación. Por tanto, a fin de evitar más dilaciones injustificadas por la falta de técnica de la apoderada la parte actora, se tendrán como no validas las notificaciones, siendo el despacho quien las realice.

Por otra parte, se denota que la **EPS SANITAS** ha dado una respuesta incompleta argumentando que no conoce la cedula del señor **JHON MOLLER RAMOS**, a pesar de que la misma fue indicada en el oficio enviado. Por tanto, se requerirá para que remita lo solicitado.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

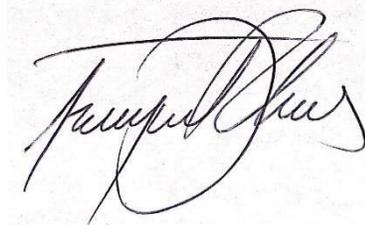
PRIMERO: TENER COMO NO VALIDAS las notificaciones realizadas a **JHON MOLLER RAMOS** y **MIGUEL JENS AXEL MOLLER RAMOS**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que debe esta agencia judicial realizará las notificaciones del señor **JHON MOLLER RAMOS** y **MIGUEL JENS AXEL MOLLER RAMOS**

TERCERO: REQUERIR a la **EPS SANITAS** con el fin de que allegue las direcciones de notificación del señor **JHON MOLLER RAMOS**. c.c 16.761.007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUILLERMO VELASCO ECHEVERRY
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00796-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2676

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002790130 por valor de \$3.877.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002790130 por valor de \$3.877.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

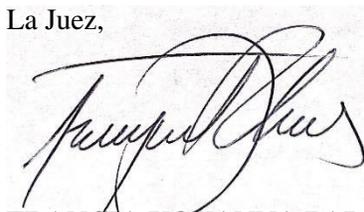
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002790130 por valor de \$3.877.803 teniendo como beneficiario a la abogada **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 38.641.280

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAVIER GARCÍA BALBIN ÁLVAREZ
DDO.: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –ECINFRA S.A.S.LITIS:
CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. -ASTINCO S.A.S. –SEGUROS DEL
ESTADO S.A. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: SEGUREXPO DE
COLOMBIA S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00219-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002749811 por valor de \$ 26.621.548 que el apoderado judicial de la parte actora solicita su entrega, afirmando que dicho monto fue consignado por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. y que corresponde a la condena impuesta en su contra. Aunado a ello afirma que, la sentencia dictada por el despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cali, se encuentra en firme, toda vez que la casación por él interpuesta no afecta la ejecutoria de providencia frente a dicha sociedad.

Al respecto, debe manifestar el despacho que en virtud a que el proceso no ha regresado del Honorable Tribunal Superior de Cali, carece de competencia para resolver lo solicitado, puesto que como se ha advertido el conocimiento del proceso, en este momento se encuentra asumida en su totalidad por esa superioridad. No obstante ello, la única forma que pudiese habilitar la competencia, es que la parte consignante coadyuve la entrega del depósito judicial.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

ABSTENERSE de resolver la solicitud de entrega de depósito judicial realizada por el apoderado judicial de la parte actora hasta que el proceso regrese del Honorable Tribunal Superior de Cali o en su defecto la parte consignante coadyuve la mencionada solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: NELSON ENRIQUE BEDOYA
ACDO.: COLPENSIONES, EPS COOMEVA S.A.
VDO: ADRES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Y LAFRANCOL S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00196-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1203

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 166 del 27 de mayo del 2021 CONFIRMÓ la sentencia impugnada.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

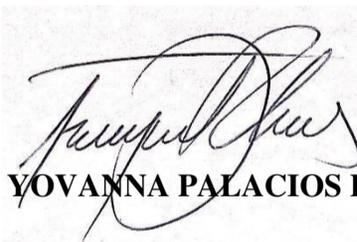
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 166 del 27 de mayo del 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p>  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ CARIME LOAIZA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00620-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1200

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante auto Nro. 39 del 31 de mayo de 2022, confirmó el auto que declaró probada la excepción de pago y se abstuvo de condenar en costas a la demandada.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

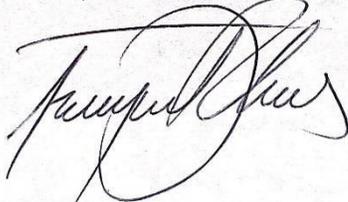
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto Nro. 39 del 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 26 de julio de 2022.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha allegado información. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MÓNICA JEANNETTE TORRES FRANCO.
DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI
RAD.: 760013105-012-2021-00623-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 01205

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** ha dado respuesta a lo solicitado, de ello que se glosa al sumario. Por otra parte, se observa que **EMCALI** no ha atendido lo solicitado, siendo necesario hacer uso de los poderes de corrección establecidos en el artículo 44 del C.G.P. Así las cosas, se le concede el término perentorio de **SIETE (07)** días para que allegue correctamente lo pedido so pena de imponer sanción de **TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Adicionalmente, se denota que se ha enviado a un correo equivocado los oficios a **ITICS S.A.S**, por tanto, se oficiara a dicha entidad al correo contabilidad@itics.co con el fin de que informe las relaciones contractuales que haya tenido con la señora **MÓNICA JEANNETTE TORRES FRANCO**, indicando el tipo de vinculación y el objeto contractual del mismo. De ser posible, deberá aportar los documentos que lo soporten.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al expediente la respuesta allegada por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI** para que allegue nuevamente el "**MANUAL DE FUNCIONES PROFESIONAL EN TELEMÁTICA I**" en un término máximo de **SIETE (07)** días.

TERCERO: ADVERTIR a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI** que de no allegar lo solicitado correctamente se le impondrá sanción de **TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR a **ITICS S.A.S** con el fin de que informe las relaciones contractuales que haya tenido con la señora **MÓNICA JEANNETTE TORRES FRANCO**, indicando el tipo de vinculación y el objeto contractual del mismo. De ser posible, deberá aportar los documentos que lo soporten.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

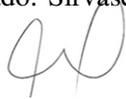


En estado No **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: XIMENA IBELISE GONGORA CORTES

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00130-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2683

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos BANCO DE OCCIDENTE, y BANCOLOMBIA.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo al BANCO DE OCCIDENTE, y BANCOLOMBIA. . Limitando la medida cautelar a la suma de **\$ 3.888.526.**

El Juzgado,

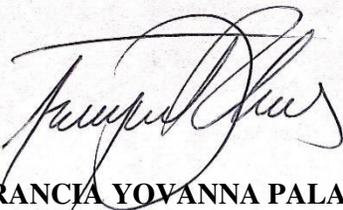
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 26 de julio de 2022

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. **9003360047**, en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO DE OCCIDENTE, y BANCOLOMBIA**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$3.888.526)**. Libre la comunicación en primer lugar a **BANCO OCCIDENTE**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIELA OLIVARES TOVAR
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00134-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2684

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

El Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 26 de julio de 2022

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se ha allegado lo solicitado. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMANDA BORRERO GORDILLO
DDOS.: NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO-PORVENIR.
LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00002-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 001206

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se denota que el **COLEGIO DE LA SAGRADA FAMILIA-** pertenecientes a las **HERMANAS DE LA PROVIDENCIA Y LA INMACULADA CONCEPCIÓN** no ha dado respuesta en el término solicitado. De ello, que se requiera para que allegue lo pedido.

Por otra parte, se denota que el **DISTRITO ESPECIAL. DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI- PERSONERÍA DE SANTIAGO DE CALI- secretaria de educación** ni siquiera ha informado de manera somera el trámite realizado con ocasión al oficio. De ello que se concedan **QUINCE (15)** días para que allegue la documentación solicitada, advirtiendo que de no allegar lo pedido se hará uso de las facultades de corrección del juez estipuladas en el C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al **COLEGIO DE LA SAGRADA FAMILIA-**pertenecientes a las **HERMANAS DE LA PROVIDENCIA Y LA INMACULADA CONCEPCIÓN**, con el fin de que informen si su número patronal para 1980 ha 1989 era 4018200728-14. Por otra parte, deberá informar si la señora **AMANDA BORRERO GORDILLO** laboró para dicha entidad. De igual forma, debe aportar la licencia de apertura y operación dada por el Municipio, donde se pueda verificar su naturaleza de establecimiento educativo privado.

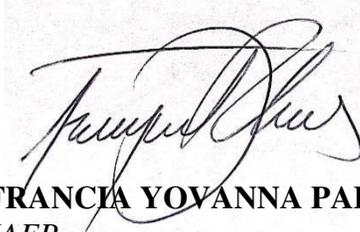
SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **DISTRITO ESPECIAL. DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI- PERSONERÍA DE SANTIAGO DE CALI- secretaria de educación** con el fin que aporten las respectivas carpetas administrativas del **COLEGIO DE LA SAGRADA FAMILIA-** pertenecientes a las **HERMANAS DE LA PROVIDENCIA Y LA INMACULADA CONCEPCIÓN** y del **COLEGIO ATENEO MODERNO-** presuntamente perteneciente a **REINA DE LOS RÍOS CASTAÑO.**

Adicionalmente, se solicita que se informe si los mentados establecimientos eran privados o públicos. Se concede **QUINCE (15)** días para que allegue la documentación solicitada.

TERCERO: ADVERTIR al DISTRITO ESPECIAL. DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI-PERSONERÍA DE SANTIAGO DE CALI- secretaria de educación que de no allegar lo pedido se hará uso de las facultades de corrección del juez estipuladas en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se subsanó la contestación, que hay solicitud de aclaración y que se entregó el comunicado. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA DEL PILAR MEJÍA
LITIS POR ACTIVA: DANIEL LÓPEZ -JENNY ERDELLAN CRUZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2022-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002688

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que, vencido el término otorgado, no se presentó subsanación por parte de la señora **JENNY ERDELLAN CRUZ**. De ello, que se tenga por no contestada la demanda. Se deja constancia que se verificó el correo del despacho, sin encontrar otro memorial que los aquí glosados. Por otra parte, se denota que la apoderada de la mentada señora presenta una “solicitud de aclaración”. Lo primero que debe decirse respecto de estas solicitudes es que están consagradas en el artículo 285 del C.G.P, el cual establece:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos,(...)”

De una lectura exegética se puede establecer que la solicitud puede incoarse dentro del término de ejecutoria del auto, término que se mostrará a continuación:

Junio 2022						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
			<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>
<u>5</u>	<u>6</u>	<u>7</u>	<u>8</u>	<u>9</u>	<u>10</u>	<u>11</u>
<u>12</u>	13	<u>14</u>	<u>15</u>	<u>16</u>	<u>17</u>	<u>18</u>
<u>19</u>	<u>20</u>	<u>21</u>	<u>22</u>	<u>23</u>	<u>24</u>	<u>25</u>
<u>26</u>	<u>27</u>	<u>28</u>	<u>29</u>	<u>30</u>		

Julio 2022						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
					<u>1</u>	<u>2</u>
<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>	<u>6</u>	7	<u>8</u>	<u>9</u>
<u>10</u>	<u>11</u>	<u>12</u>	<u>13</u>	<u>14</u>	<u>15</u>	<u>16</u>
<u>17</u>	<u>18</u>	<u>19</u>	<u>20</u>	<u>21</u>	<u>22</u>	<u>23</u>
<u>24</u>	<u>25</u>	<u>26</u>	<u>27</u>	<u>28</u>	<u>29</u>	<u>30</u>
<u>31</u>						

La decisión sujeta aclaración fue publicada en estados el 28 de junio de 2022, por tanto, el primer día fue el 29 de junio y el último el 06 de julio. Lo anterior, teniendo en cuenta que el 04 de julio fue festivo.

Así las cosas, resulta de bulto que la solicitud presentada el 14 de julio es extemporánea.

Conforme a lo dicho, no es dable a esta juzgadora analizar de fondo la petición, rechazándola por extemporánea, advirtiendo que la falta de diligencia no puede ser subsanada con este tipo de peticiones, teniendo en cuenta que los términos procesales son para cumplirlos debido a su perentoriedad. Por otra parte, se denota que el **JUZGADO 05 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** a informado que el proceso se encuentra archivado, por tanto, se solicita su desarchivo y su remisión digital exp:11001311000520080011801. **DTE: MANUEL ANTONIO LÓPEZ. TEMA: CURADURÍA.**

Adicionalmente, se denota que el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA** ha dado respuesta, la cual se glosará. Para finalizar, se denota que el comunicado ha sido entregado, como quiera que se ha vencido el término concedido se librá el correspondiente aviso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la señora **JENNY ERDELLAN CRUZ**.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración presentado por la apoderada de la señora **JENNY ERDELLAN CRUZ**.

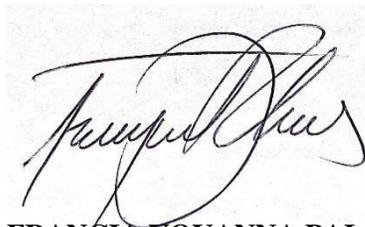
TERCERO: SOLICITAR al **JUZGADO 005 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** que desarchivé y remita de manera digital el expediente radicado bajo la partida: **11001311000520080011801. DTE: MANUEL ANTONIO LÓPEZ. TEMA: CURADURÍA.**

CUARTO: GLOSAR al sumario la respuesta dada por el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA**.

QUINTO: LIBRAR el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 29 del C.P.T y la S.S, con destino a la litis por activa **DANIEL LÓPEZ** a la dirección que reposa en el expediente, los cuales serán tramitados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

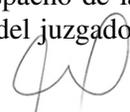
Santiago de Cali, **27 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NIDIA MARIA JIRADO TAJAN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2686

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

El Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 26 de julio de 2022

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JUAN FERNANDO MONTOYA RIVERA

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00445-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1204

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 01 de julio de 2022, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, pese a ello no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con excepciones presentadas en término. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MIGUEL NICOMEDES BENITEZ TORRES

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00484-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2682

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: SEÑALAR el día **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda e informa que no se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA MILENA SUAREZ MONTOYA
DDO.: ACAI COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00499-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 002665

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora, posteriormente a la notificación realizada por el despacho realizó la misma. De ello, que no pueda tenerse en cuenta y se torne como no valida. Por otra parte, en el sumario obra contestación a la demanda efectuada por **ACAI COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma

Adicionalmente, se tiene que el poder allegado por **ACAI COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN** cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería a la apoderada de dicha entidad.

Ahora bien, no se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador. Sin embargo, de una revisión al sumario se pudo denotar que no ha sido resulta una solicitud de medida cautelar. Como quiera que ya se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 85A, se correrá traslado por el tiempo allí estipulado, señalando que se fijará audiencia donde se resolverá la medida y se llevaran a cabo las diligencias preliminares, de trámite y juzgamiento.

Así las cosas, deberá fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER como NO VALIDA la notificación realizada por la parte actora.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ACAI COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN FERNANDO SERNA MAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.558.768 y portador de la tarjeta profesional No. 81.732 del C.S.J. para actuar como apoderado de **ACAI COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN**.
en los términos del poder conferido

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, en los términos del artículo 85A.

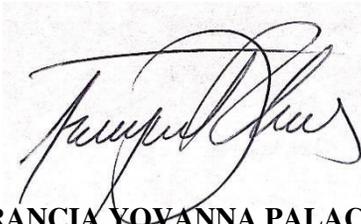
SEXTO: FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y **TERMINADA LA MISMA**, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

OCTAVO: ADVERTIR que en dicha diligencia se resolverá la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial de subsanación que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ADOLFO LEÓN VÁSQUEZ GÓMEZ // EVER POTES TRUJILLO

DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

RAD.: 760013105-012-2022-00600-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002689

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron medianamente corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 del 2022, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder y la sustitución allegada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **ADOLFO LEÓN VÁSQUEZ GÓMEZ // EVER POTES TRUJILLO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

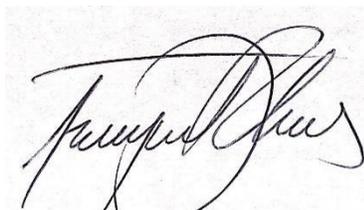
TERCERO: NOTIFICAR LA PRESENTE PROVIDENCIA a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No 66.840.597 y portadora de la tarjeta profesional No. 131.784 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial de subsanación que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HORACIO ESCARRIA TORRES
DDO: YOCOM S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2022-00602-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02690

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Como quiera que la demandada **YOCOM S.A.S.** es una entidad de derecho privado, se ordenándose **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

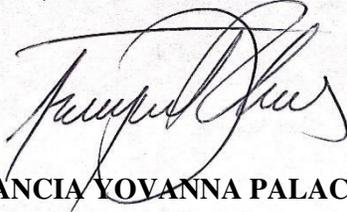
DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **HORACIO ESCARRIA TORRES** contra la sociedad **YOCOM S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR AL REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad demandada **YOCOM S.A.S.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ENRIQUE GÓMEZ CHICANGANA
DDO.:UGPP
RAD.: 760013105-012-2022-00608-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002691

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 02520 del 12 de julio de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada **CARLOS ENRIQUE GÓMEZ CHICANGANA** en contra de los **UGPP** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

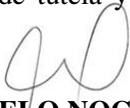
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, remitido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de la sanción interpuesta en contra de los señores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** y **JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN** en sus calidades de representante legal para acciones de tutela y agente especial de **EMSSANAR EPS S.A.S.** respectivamente. Sírvase Proveer


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: CONSULTA SANCIÓN
INCIDENTISTA.: JAIRO ANDUJAR GÓMEZ
INCIDENTADO.: EMSSANAR EPS S.A.S.
RAD.: 76001-41-05-003-2018-00164-03

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2687

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2022)

Corresponde en este caso entrar a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta del auto 138 del 25 de julio del 2022 a través del cual se interpone sanción en contra de los señores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** y **JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN** en sus calidades de representante legal para acciones de tutela y agente especial de **EMSSANAR EPS S.A.S.** respectivamente por el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 124 del 05 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela No. 124 del 05 de abril de 2018, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali amparó los derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y SALUD al señor **JAIRO ANDUJAR GÓMEZ** y le ordenó a **EMSSANAR EPS S.A.S.**

*“SEGUNDO: ORDENAR a la EPS-S EMSSANAR por conducto de su representante legal o quien haga sus veces dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo, autorice y suministre al señor **JAIRO ANDUJAR GÓMEZ** (...) por el medio adecuado, “CREMA LUBRIDERM y PAÑITOS HUMEDOS”; en la medida, cantidad y periodicidad que el médico tratante indique sea necesario*
TERCERO: ORDENAR a la EPS-S EMSSANAR en cabeza de su Gerente y/o Representante Regional, que de manera inmediata e integral autoricen el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización de exámenes de diagnóstico, así como todo componente que el médico tratante adscrito a la EPS-S valle como necesario para el manejo de su enfermedad.”

Impugnada la mencionada providencia, la misma fue CONFIRMADA por esta agencia judicial a través de la sentencia No. 39 del 21 de mayo de 2018.

Aduciendo el incumplimiento de la sentencia por parte de **EMSSANAR EPS S.A.S.**, siendo 28 de junio del 2022 el señor **JAIRO ANDUJAR GÓMEZ** promovió incidente de desacato con el fin de

que se dé cumplimiento a la sentencia de tutela No. 124 del 05 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Trámite en primera instancia.

El juzgado de conocimiento a través del auto interlocutorio No. 122 del 29 de junio del 2022 requirió al señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en su condición de Representante legal para acciones de tutela de EMSSANAR EPS, para que en el término improrrogable de 48 horas informara del cumplimiento a la sentencia, decisión que fue notificada en debida forma.

Vencido el término otorgado y sin haber recibido respuesta por parte de **EMSSANAR EPS**, el *a quo* emitió el auto interlocutorio 127 del 06 de julio del 2022 por medio del cual requirió al señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN** en calidad de agente especial **EMSSANAR EPS** y superior jerárquico del Representante legal para acciones de tutela de **EMSSANAR EPS** a saber **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** para que en el término de 48 horas le ordene dar cumplimiento a la orden judicial y a abrir el correspondiente proceso disciplinario contra este.

Considerando que dentro del término concedido no hubo respuesta por parte de **EMSSANAR EPS**, por medio del auto interlocutorio 131 del 11 de julio del 2022 se dio apertura al trámite incidental en contra del señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en su condición de Representante legal para acciones de tutela de **EMSSANAR EPS** y encargado de cumplir con la orden judicial; y contra su superior señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN**, en calidad de agente especial de la **EMSSANAR EPS**, advirtiéndoles que contaban con el término de 03 días para contestar el incidente y aportar o solicitar las pruebas que estimen convenientes.

A través del auto interlocutorio 136 del 15 de julio del 2022 se dio apertura a pruebas “*con el fin de que Emssanar EPS en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas allegue al despacho la documentación que acredite que han acatado la orden impartida en el fallo de tutela (...) so pena de imponer la sanción contemplada por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.*”

Finalmente, por haberse vencido el término concedido y no acreditarse el cumplimiento de la sentencia 124 del 05 de abril 2018 confirmada por la sentencia 39 del 21 de mayo del 2018, mediante el auto interlocutorio 138 del 25 de julio de los corrientes declaró que los señores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su condición de Representante legal para acciones de tutela de **EMSSANAR EPS** y **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN** en calidad de agente especial de la **EMSSANAR EPS**; se encuentran en abierto DESACATO, ordenando sancionarlos de manera pecuniaria y con arresto.

Surtido el trámite procesal puesto de presente, la actuación llegó a esta instancia procesal para que se surtiera la consulta de la decisión. Una vez arribadas las presentes diligencias se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dejando sentadas previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, a fin de que el Juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con multa o arresto a quien, con responsabilidad subjetiva, incumpla las órdenes impartidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

De lo anterior, se concluye que el sujeto de una acción de desacato es una persona específica o puntual, esto es, la persona responsable del agravio a los derechos fundamentales, concepto que trasciende la propia persona jurídica o entidad de derecho público que usualmente es la accionada en tutela.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Sentencia de Unificación No. 034 del 03 de mayo de 2018 proferida por la Honorable Corte Constitucional, impone un alto grado de rigurosidad a los jueces al momento de determinar la responsabilidad subjetiva de los sancionados por desacato a órdenes de tutela.

Es así que, “(...) por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, **la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados** y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Como el desacato es una manifestación del poder disciplinario del Juez, para la imposición de las sanciones se requiere del cumplimiento de dos requisitos: uno de carácter subjetivo y otro objetivo. El requisito objetivo tiende a establecer si se ha cumplido la orden y el vencimiento del plazo para ese propósito. El requisito subjetivo, está relacionado con la individualización e identificación precisa de la persona obligada a cumplir con las órdenes y que el incumplimiento se deba a su negligencia. No existe responsabilidad subjetiva cuando aparezcan causas que razonablemente justifiquen el incumplimiento.

Revisadas las actuaciones del caso concreto se evidencia que el *a quo* impulsó el incidente de desacato cumpliendo con las ritualidades propias para un asunto de esta clase. Identificó a los responsables en el cumplimiento de la orden de tutela, los requirió previamente, y dio apertura oficial al incidente de desacato que culminó con la imposición de la sanción objeto de análisis.

En la solicitud de desacato allegada por la parte accionante se limita a manifestar que **EMSSANAR EPS** no lo responde por todos los medicamentos e insumos.

Mediante sentencia de tutela No. 124 del 05 de abril de 2018, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali amparó los derechos fundamentales a la VIDA EN

CONDICIONES DIGNAS y SALUD al señor **JAIRO ANDUJAR GÓMEZ** y le ordenó a **EMSSANAR EPS S.A.S.**

*“SEGUNDO: ORDENAR a la EPS-S EMSSANAR por conducto de su representante legal o quien haga sus veces dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo, autorice y suministre al señor **JAIRO ANDUJAR GÓMEZ** (...) por el medio adecuado, “CREMA LUBRIDERM y PAÑITOS HUMEDOS”; en la medida, cantidad y periodicidad que el médico tratante indique sea necesario*
TERCERO: ORDENAR a la EPS-S EMSSANAR en cabeza de su Gerente y/o Representante Regional, que de manera inmediata e integral autoricen el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización de exámenes de diagnóstico, así como todo componente que el médico tratante adscrito a la EPS-S valle como necesario para el manejo de su enfermedad.”

Impugnada la mencionada providencia, la misma fue CONFIRMADA por esta agencia judicial a través de la sentencia No. 39 del 21 de mayo de 2018.

Pese a los múltiples requerimientos que efectuó el a quo, los señores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su condición de Representante legal para acciones de tutela de **EMSSANAR EPS** y **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN** en calidad de agente especial de la **EMSSANAR EPS** no efectuaron ningún pronunciamiento con respecto a la orden impartida y en consecuencia no se acreditó que la entidad accionada hubiese suministrado al actor los medicamentos y/o insumos por este requeridos y necesarios para el tratamiento de la enfermedad que padece y cuya protección fue ordenada en la sentencia citada en líneas precedentes.

Al incumplirse con la sentencia de tutela que motivó la interposición del trámite incidental y no encontrándose justificada su conducta renuente, resulta procedente imponer la sanción de arresto y multa, conforme lo hizo el a quo.

Aunado a lo anterior, se cumple el elemento subjetivo teniendo en cuenta que la orden emitida fue dirigida a los señores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su condición de Representante legal para acciones de tutela de **EMSSANAR EPS** y **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN** en calidad de agente especial de la **EMSSANAR EPS**

A través del artículo 02 de la resolución No. 009 del 19 de abril de 2022 el agente especial de la entidad **EMSSANAR S.A.S.** ratificó *“como Representante Legal para Acciones de Tutela en afiliaciones, Prestación de Servicios de Salud y Prestaciones Económicas al Dr. **JOSE EDILBERTO LANDETA**”*

Mediante Resolución N° 202232000000292 - 6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **EMSSANAR S.A.S.**, designando como **AGENTE ESPECIAL** de **EMSSANAR EPS** al Ingeniero Civil **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON**, sobre el particular es preciso advertir que si bien **NO** es posible requerir al mencionado sujeto sobre el cumplimiento de la sentencia judicial, el *a quo* lo requirió en calidad de superior jerárquico de quien es el responsable de dar cumplimiento a la misma.

Por tal motivo, el señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su condición de Representante legal para acciones de tutela de **EMSSANAR EPS** es el encargado del cumplimiento del fallo y el señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN** en calidad de agente especial de la **EMSSANAR EPS** es el superior jerárquico de quien es el responsable de dar cumplimiento a la providencia judicial.

En conclusión, al incumplirse con la sentencia de tutela que motivó la interposición del trámite incidental y no encontrándose justificada su conducta renuente, resulta procedente imponer la sanción de arresto y multa, conforme lo hizo el a quo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

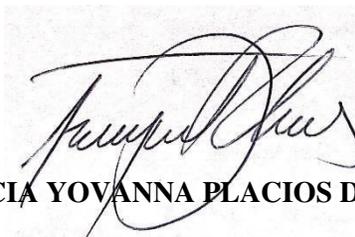
PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 138 del 25 de julio del 2022 proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a los interesados por el medio más expedito y de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PLACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
